

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

JESÚS E. FUENTES NIEVES

Apelante

KLAN201601635

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Por:
Ley 54 Art. 2.8

Caso Número:
D LE2016G0051

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2017.

El apelante, señor Jesús E. Fuentes Nieves, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 11 de octubre de 2016. Mediante la misma, el tribunal sentenciador lo declaró culpable por infracción al Artículo 2.8 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 628, el cual penaliza el *incumplimiento de órdenes de protección*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

Por un caso previo de agresión acontecido en marzo de 2015, el 8 de abril de dicho año, el Tribunal de Primera Instancia expidió una orden de protección en contra del aquí apelante, con vigencia hasta el 8 de abril de 2016. En virtud de la misma, se le prohibió acercarse a quien fuera su pareja consensual, la señora Valeria Pagán Díaz. A tal fin, expresamente se le ordenó “abstenerse de

molestar, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la parte peticionaria”.

Conforme quedó establecido, el 11 de enero de 2016, vigente aún la orden de protección de referencia, en horas de la tarde, el apelante realizó dos (2) llamadas telefónicas a la señora Pagán Díaz. La comunicación se produjo a través de un número de teléfono desconocido. Al contestar, esta increpó quién la llamaba y, en respuesta, escuchó que le dijeron: “you know”. La señora Pagán Díaz reconoció la voz del apelante y colgó la llamada. Acto seguido, este la llamó nuevamente, mas ella no contestó.

De inmediato, la señora Pagán Díaz dio parte a las autoridades de lo sucedido. Como resultado, al siguiente día, el apelante fue arrestado. Luego de las incidencias de rigor, el Ministerio Público presentó la correspondiente acusación en su contra por infracción al Artículo 2.8 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 628. Específicamente, se le imputó que, el día de los hechos:

[...] ilegal, voluntaria y criminalmente violentó a sabiendas las prohibiciones estipuladas en la orden de protección número OP-2015-031860 expedida de conformidad con esta Ley [...] el 8 de abril de 2015 con vigencia hasta el día 8 de abril de 2016 a favor de Valeria Pagán Díaz persona con quien cohabitó y con quien no procreó hijos. Consistente en: que el acusado llamó en dos ocasiones al teléfono de la residencia de la víctima.

Durante los días 30 y 31 de agosto de 2016, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho. En el mismo prestaron sus respectivos testimonios la señora Pagán Díaz y los agentes Carlos Guzmán Ortiz y Olga Cáceres Villanueva. Conforme a las declaraciones vertidas en corte abierta, se demostró que, en efecto, el día en cuestión, el apelante realizó dos llamadas telefónicas a su expareja; ello, en contravención a las prohibiciones contenidas en la orden de protección expedida en su contra. Por igual, la prueba

estableció que, tras haberse impartido las advertencias legales de rigor y luego de este consignar su firma en el documento correspondiente, el apelante voluntariamente admitió haber realizado las llamadas telefónicas en controversia, con la intención de “pedirle perdón” a la señora Pagán Díaz.

Tras haber examinado toda la evidencia documental y testifical sometida a su escrutinio, el 11 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al apelante de la comisión del delito imputado. En consecuencia, lo sentenció a una pena de tres (3) años y un (1) día, a cumplirse bajo el beneficio de sentencia suspendida; ello, sujeto a la observancia de ciertas condiciones especiales.

Inconforme, el 9 de noviembre de 2016, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación.

En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal al entender que según la prueba desfilada se configuró el delito del Artículo 2.8 de la Ley 54 según tipificado.

Erró el Tribunal al encontrar culpable al acusado apelante con prueba insuficiente.

Erró el Tribunal al admitir alegada admisión por el acusado apelante de manera contraria a ley y el ordenamiento. [sic].

Erró el Tribunal al encontrar culpable al acusado apelante siendo la prueba y veredicto contrario al principio de legalidad y justo aperebimiento.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal primario y con el beneficio de la comparecencia de las partes concernidas, estamos en posición de disponer del presente asunto.

I

A

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que, en todo proceso de naturaleza criminal, el acusado de

delito se presume inocente hasta tanto no se pruebe, de manera satisfactoria, su culpabilidad. Artículo II, Sección 11, Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA. La *presunción de inocencia* constituye una de las máximas principales en el sistema de ley y orden vigente, por lo que, para ser rebatida, el sistema de derecho impone al gobierno el deber de cumplir con un *quantum* de prueba *más allá de duda razonable*, como carga probatoria requerida en su quehacer de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133 (2009).

El deber del Estado no puede ser descargado livianamente. En este contexto, es premisa reiterada que dicha gestión no se alcanza sólo presentando prueba meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa a determinado ciudadano. La prueba debe ser, además, satisfactoria, es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Es así como se estima que la duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, así como tampoco cualquier vacilación posible. *Duda razonable* es aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

De manera reiterada, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que la determinación de si se probó, o no, la culpabilidad del acusado a la luz de la referida carga probatoria, es revisable en

apelación, ello dado a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Sin embargo, la estimación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos solo intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la evidencia misma no concuerde con la realidad fáctica del caso, resultando ser inherentemente imposible. *Id.* Dado que le corresponde al jurado, o en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, el tribunal apelativo no intervendrá en tales determinaciones en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o un error manifiesto. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

B

Por su parte, la violencia doméstica constituye una conducta muy repudiada en nuestro sistema de ley y orden, razón por la cual existe una clara política pública en su contra. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001); *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 DPR 1 (2001). La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRÁ sec.601, *et seq.*, se aprobó como respuesta a los múltiples incidentes de agresión conyugal registrados en Puerto Rico, convirtiéndose este patrón de conducta en uno de los problemas más graves y complejos de la sociedad.

Mediante el referido estatuto, el Gobierno reafirmó su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres que habitan en su jurisdicción, fomentando, de este modo, la paz social y la sana convivencia en familia. Dada su inserción en nuestro esquema legal, el estado de derecho vigente provee para el desarrollo de remedios eficaces, a fin de proteger y ayudar a las víctimas de violencia doméstica. Por igual, dispone las estrategias necesarias para la prevención de

actos constitutivos de dicha conducta y ofrece alternativas tendentes a fomentar la rehabilitación de los agresores. 8 LPRA sec. 601. En el anterior contexto, cualquier persona que haya sido víctima de la conducta antes descrita, podrá presentar ante el tribunal competente una solicitud para la expedición de una *orden de protección*, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir la orden de protección solicitada. 8 LPRA sec. 621.

En lo aquí concerniente, el delito por el cual el apelante fue acusado está estatuido en el Artículo 2.8 del estatuto en cuestión, el cual reza como sigue:

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de conformidad con este capítulo, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior; Disponiéndose, que los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida.

No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de este capítulo o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada; o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes, el patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso donde reside la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso donde reside la peticionaria y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones del mismo.

8 LPRA sec. 628.

C

Finalmente, nuestro estado de derecho estima como legítima la tarea de aplicar los estatutos penales, solo en la medida en que los mismos sean claros y precisos. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687 (1997). Es máxima reiterada en nuestro ordenamiento jurídico

que la interpretación de la ley penal debe ejercerse restrictivamente en cuanto a lo que resulta perjudicial para el acusado de delito y de manera liberal respecto a aquello que le favorece. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403 (2007); *Pueblo v. Ríos Dávila*, supra. Por tanto, en el sano ejercicio de la hermenéutica judicial, los tribunales están llamados a conferir al estatuto de que trate su verdadero alcance, sin propender a un juicio incorrecto o extensivo del mismo. En armonía a lo anterior y como corolario del debido proceso de ley garantizado en nuestra Ley Suprema, el *principio de legalidad*, conforme estatuido en el Artículo 2 del Código Penal, expresamente dispone que:

[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este código, ni se impondrán penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere previamente establecido.

33 LPRA sec. 4630.

La precitada disposición consagra la premisa latina *nullum crimen, nulla poena sine praeviae lege*, norma que prohíbe encausar a un ciudadano por un evento que la ley, con anterioridad y de manera explícita, no hubiese concebido como de naturaleza criminal. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, supra. En consecuencia, a fin de alcanzar una solución justa, la punibilidad de determinada conducta está necesariamente supeditada a que el estatuto que la proscriba permita al ciudadano común prever qué proceder es susceptible de ser castigado. *Pueblo v. Ríos Dávila*, supra. La acción afirmativa del legislador en cuanto a tipificar un delito debe ser concreta; de ahí que se reconozca que se infringe la garantía del debido proceso de ley cuando un estatuto se redacta de forma tal que un individuo de inteligencia ordinaria se ve en la obligación de adivinar su significado. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, supra; *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718 (1999); *Pueblo v. Ríos Dávila*, supra. Por tanto, en aras de hacer valer los principios

de estabilidad y certeza jurídica, la ley penal tiene que advertir a los ciudadanos sobre la conducta que les es vedada. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, supra; *Pueblo v. Barreto Rohena*, supra. Recordemos que *el propósito de la ley penal no es atrapar al incauto, sino prevenir a los ciudadanos de las conductas que ella prohíbe*. *Pueblo v. Ríos Dávila*, supra, a la página 698. Así, lo determinante es que el individuo común sepa qué le está permitido hacer y qué no. *Id.*

Como norma, no se cumple con el principio de legalidad cuando, para conocer lo que resulta prohibido, un lego requiere de un esfuerzo hermenéutico propio de los juristas. *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194 (2003). Ahora bien, nuestro estado de derecho ha sido enfático al reconocer que, en el ordenamiento penal, cierto grado de interpretación es permisible. *Pueblo v. Ríos Dávila*, supra. De hecho, es premisa doctrinal reiterada que todas las leyes, incluso las más claras, requieren de algún tipo de profundización. *Pueblo v. Ruiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Dávila*, supra. Por tanto, aún bajo el principio de que los estatutos penales deben ser interpretados restrictivamente, en el ejercicio de tal gestión, siempre debe validarse el verdadero y evidente propósito del legislador; ello, para evitar que el apego estricto a la letra de la ley redunde en un resultado absurdo. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, supra; *Pueblo v. Ruiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Dávila*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, aduce el apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al declararlo culpable por la comisión del Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*, sin, a su juicio, contar con suficiente evidencia respecto a los elementos del delito. Igualmente, plantea que el fallo emitido en su contra es contrario a derecho y al principio de legalidad. Del mismo modo, impugna la

admisibilidad de la declaración que ofreció a la agente investigadora. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de la norma, la prueba y los hechos acontecidos, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Un examen del expediente de autos, particularmente de la transcripción de los procedimientos orales, permite entrever que, contrario a lo argüido por el apelante, el Estado cumplió con la carga probatoria requerida para establecer los elementos de la conducta punible imputada. Conforme expusiéramos, el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*, tipifica la infracción deliberada de los términos y restricciones impuestos en una orden de protección debidamente expedida al amparo del referido estatuto. En el caso de autos, se desprende de la evidencia que ante nos obra, que la orden de protección expedida a favor de la señora Pagán Díaz expresamente prohibía al apelante *interferir*, en forma alguna, con ella. Por tanto, estaba plenamente impedido de efectuar **cualquier tipo** de acercamiento a su expareja. No obstante, durante la vigencia de la restricción impuesta a su persona, a sabiendas y con pleno conocimiento de sus términos, así como de las consecuencias de su conducta, la llamó en dos (2) ocasiones, provocando así un acercamiento que le estaba vedado.

Si bien el apelante logró comunicarse con la señora Pagán Díaz solo en uno de sus dos intentos, ello no obsta para resolver que, en efecto, incurrió en la ilegalidad imputada. Ni la brevedad del diálogo suscitado entre ambos, ni la intención por la cual este efectuó las llamadas en disputa, inciden sobre la determinación de que incumplió con las restricciones que le fueron impuestas respecto a la persona de su expareja. La señora Pagán Díaz reconoció la voz del apelante, ello con independencia del idioma en el que le habló, hecho que permitió su identificación. Dicha conclusión, a su vez, encontró apoyo en la admisión que este

hiciera a la agente investigadora del caso, en cuanto a que se comunicó con la señora Pagán Díaz para “pedirle perdón”. En este contexto, precisa destacar que, distinto a lo propuesto en sus argumentos, la manifestación que el apelante hizo a la agente Cáceres Villanueva fue válida. Según surge, la funcionaria, previo a indagar sobre los hechos, realizó las advertencias legales al apelante, de conformidad con las exigencias normativas pertinentes. Por su parte, este suscribió el documento correspondiente, evidenciando con ello su plena comprensión respecto al alcance de las mismas. Así pues, consciente y voluntariamente, expresó su intención de declarar, admitiendo a la agente que, en efecto, había hecho el acercamiento en disputa a la señora Pagán Díaz.

En su intención por hacer prevalecer sus argumentos, el apelante invoca el principio de legalidad, así como los derechos constitucionales que le asisten a todo imputado de delito. Sin embargo, la conducta criminal en la que incurrió estaba expresamente estatuida por ley, en donde claramente se le advertía aquello que le resultaba ilícito ejecutar y las consecuencias aplicables de actuar en contrario. Aun así, transgredió los términos claros de las restricciones establecidas en la orden de protección expedida en su contra. Por tanto, ninguna violación de la referida premisa aconteció en la presente causa.

En mérito de lo antes expuesto, sostenemos en toda su extensión la sentencia aquí apelada. La misma es conforme a derecho y a la prueba. El quehacer adjudicativo del Tribunal de Primera Instancia se enmarcó en los límites normativos, probatorios y procesales aplicables, razón por la cual avalamos su criterio.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones